

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

RESOLUCIÓN NÚMERO

Por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 7408 del 2010, mediante la cual se estableció la obligación de presentar declaración de importación anticipada para unas mercancías.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las contenidas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el artículo 119 del Decreto 2685 de 1999.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 1 de la Resolución 7408 del 30 de julio del 2010, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1 de 2013, el cual quedará así:

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero y en el párrafo 2o del artículo 119 y en el artículo 475-1 del Decreto 2685 de 1999, la importación al territorio aduanero nacional de mercancías clasificables en el Arancel de Aduanas en los capítulos 50 al 64 y en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, correspondiente a maquinaria y sus partes, se deberá efectuar a través de la presentación en forma anticipada de la declaración de importación en los siguientes términos

a) Para las mercancías que arriben al Territorio Aduanero Nacional bajo los modos de transporte aéreo, terrestre o fluvial, la declaración de importación deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas.

b) Para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo el modo marítimo cuyo transporte desde el país de procedencia hacia Colombia sea considerado como trayecto corto, la declaración de importación deberá presentarse con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a dos (2) días calendario a la llegada de las mismas.

PARÁGRAFO 1o. Se consideran trayectos cortos para el modo de transporte marítimo los previstos en la tabla correspondiente al mencionado modo de transporte establecida en el artículo 62 de la Resolución 4240 de 2000.

Por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 7408 del 2010, mediante la cual se estableció la obligación de presentar declaración de importación anticipada para unas mercancías.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones previstas en la presente resolución no serán aplicables en las siguientes situaciones:

- a) En la importación de mercancías clasificables en las partidas 52.01 y 59.11; así como de las subpartidas 5607.50.00.00, 5609.00.00.00, 5910.00.00.00 y 6307.90.30.00 del Arancel de Aduanas;
- b) A las importaciones que se realicen a la zona de régimen aduanero especial de Leticia y al Puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;
- c) A las importaciones que se realicen bajo la modalidad de viajeros, Tráfico Postal y envíos urgentes, Transformación y Ensamble, Procesamiento Industrial, Sistemas Especiales de importación-exportación y entregas urgentes de mercancías que ingresen como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros
- d) Para las operaciones de ingreso de mercancías consignadas a una zona franca procedentes del resto del mundo;
- e) Para las importaciones realizadas por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, así como por los agentes diplomáticos, consulares, los organismos internacionales acreditados en el país y los diplomáticos colombianos que regresan al término de su misión.
- f) A las mercancías que vengan consignadas a un depósito público de apoyo logístico internacional.

PARÁGRAFO 3o. A las operaciones que se pretendan realizar bajo el régimen de tránsito aduanero o de transporte multimodal le serán aplicables las disposiciones previstas en el artículo 365 de la Resolución 4240 de 2000.

PARÁGRAFO 4o. Cuando los términos para la presentación de la declaración de importación de que trata el presente artículo se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta la fecha y hora estimada de llegada informada por itinerario por parte de los transportadores, para efectos de considerar cumplida la obligación aduanera prevista en esta disposición.

Para los casos previstos en este párrafo, no será necesario tramitar una nueva declaración, salvo que por circunstancias excepcionales, el cambio de ruta implique el arribo de la mercancía por una aduana diferente a la inicialmente prevista, caso en el cual se deberá presentar la correspondiente declaración de corrección.

Se entenderá cumplida la obligación prevista en la presente resolución para las mercancías que por circunstancias propias de la operación logística de transporte, arriben en envíos parciales, siempre y cuando aquellas se encuentren amparadas con una declaración de importación anticipada presentada en los términos y condiciones previstas en esta resolución.

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación.

Por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 7408 del 2010, mediante la cual se estableció la obligación de presentar declaración de importación anticipada para unas mercancías.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANTAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Claudia María Gaviria V. Directora de Gestión de Aduanas
Dalila Astrid Hernandez C. Directora de Gestión Jurídica
Inírida Paredes. Subdirectora de Gestión Comercio Exterior

Proyectó: Nohora Peláez Delgado. Subdirección de Gestión de Comercio Exterior

Revisó: Pedro Pablo Contreras Camargo. Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina
Lida Mabel Moreno S. / Andrea Liliana Anaya. Subdirección de Gestión de Comercio Exterior